

101

República De Colombia



Libertad y Orden

Juzgado Promiscuo Municipal
Con Funcion De Conocimiento
Cunday Tolima

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO

Cunday, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Hipotecario 73226-4089-001-2020-0008-00

Demandante: Fany del Carmen Tuirán

Demandada : Luz Miryan Páez Triana

Se resuelve lo que en derecho corresponda, dentro de la acción ejecutiva en referencia, según los siguientes,

ANTECEDENTES

El 4 de febrero-2020 la parte actora mediante apoderada presentó demanda Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía, en contra de la Luz Miryan Páez Triana, fue así como el juzgado según auto del día siguiente y por reunirse los requisitos de ley, librò mandamiento de pago en la forma requerida, de acuerdo a la letra de cambio vista a folio 13 de los anexos:
a). \$15.000.000M/CTE y \$5.000.000 por concepto de capital. (folios 12 y 13)
b). Por los intereses remuneratorios, corrientes o de plazo sobre el capital, desde el 25 de julio-2016 al 25 de julio-2018, a la tasa máxima autorizada por

Ejecutivo Hipotecario 73226-4089-001-2020-0008-00
Demandante: Fany del Carmen Tuirán
Demandada : Luz Miryan Páez Triana

102

la Superintendencia Financiera de Colombia. C). Por los intereses de mora sobre el capital, desde el 26 de julio-2018 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Igualmente se solicitó el embargo y secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria 366-22282; finalmente, por las costas y gastos del proceso.

El 21 de junio-2022 a folio precedente se aprecia elaboración de constancia de control de términos, dando cuenta que la demandada fue notificada mediante correo electrónico o mensaje de datos al correo mcztriana@hotmail.com el 30 de septiembre-2021 (folio 68) advierte allí que no se tenga en cuenta los términos de folios 55 y 78 personal y aviso, por no corresponder a la realidad; es decir prima la notificación electrónica (folio 68), no obstante la demandada LUZ MIRYAN PAEZ TRIANA ha dejado vencer los términos sin haber hecho pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida, no se observa impedimento alguno para decidir de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda, pues, su trámite se verificó con sujeción al rito del proceso ejecutivo hipotecario y la competencia para conocer del mismo no admite reparo; además están demostradas la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Ejecutivo Hipotecario 73226-4089-001-2020-0008-00
Demandante: Fany del Carmen Tuirán
Demandada : Luz Miryan Páez Triana

103

Dispone el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, que en los procesos de esta índole, una vez practicado el embargo del bien perseguido y vencidos los términos para pagar y excepcionar, sin que ello ocurriere, se procederá a seguir adelante la ejecución para que con el producto del bien se pague al demandante el crédito y las costas.

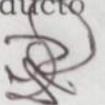
Bajo esta preceptiva y sobre el caso que nos ocupa, se advierte que la parte ejecutada no se pronunció respecto a la ejecución en su contra, contrario a ello, guardó silencio sin proponer excepción alguna configurándose el supuesto de hecho contenido en la norma en cita, por lo que esta autoridad judicial ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cunday Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada LUZ MIRYAN PAEZ TRIANA C.C. 51.903.743, en la forma y términos como fue dispuesto en el mandamiento de pago de 5 de febrero de 2020, visto a folios 25-26 del Ejecutivo Hipotecario en referencia.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 366-22282, para que con su producto



Ejecutivo Hipotecario 73226-4089-001-2020-0008-00

Demandante: Fany del Carmen Tuirán

Demandada : Luz Miryan Páez Triana

104

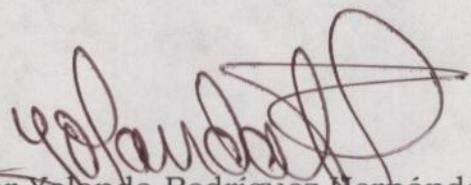
se pague a la cesionaria hasta la concurrencia de la obligación incluidos intereses y costas.

TERCERO: Hecho lo anterior, las partes presentarán el respectivo avalúo del bien ordenado subastar en este proveído, según el artículo 444 del C.G.P; téngase en cuenta el allegado por la parte actora a folios 79-99, oportunamente vuelva el expediente al despacho para su trámite.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 y sges ibídem.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 150.000.00

Notifíquese y cúmplase,
La Juez,


Flor Yolanda Rodríguez Hernández

fyrh